



Granizo
Palomeque
Procuradores

MARIA GRANIZO PALOMEQUE
ROBERTO GRANIZO PALOMEQUE
Procuradores de los Tribunales

MADRID, POZUELO, MAJADAHONDA, MÓSTOLES, ALCORCÓN y ALCOBENDAS

Expediente 35380 / Ref. Cliente R/35380

Cliente... : AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
Contrario : ██
Asunto... : PROCEDIMIENTO ORDINARIO 274/18
Juzgado.. : JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO 10 MADRID

Resumen

Resolución

23.12.2019 LEXNET
SENTENCIA - CONTRARIA CON COSTAS

Términos

20.01.2020 VENCE RECURSO APELACION

Saludos Cordiales

En cumplimiento de los artículos 13 y 14 del RGPD, relativos al derecho de información de las personas interesadas, comunicamos que los datos personales de todas las partes personadas, se han incluido en un Tratamiento a Nombre del: ROBERTO MARIA GRANIZO PALOMEQUE, con lo que todas las partes podrán ejercer sus derechos de acceso en virtud del Artículo 13 y del considerando 18 y 53 del citado Reglamento.

Pueda ejercer sus derechos de manera telemática enviando un correo a la dirección procesal@granizoprocuradores.es o a través de la dirección postal C/ Gortázarbide nº 74, bajo índice, indicando en cualquier caso el motivo del ejercicio del derecho así como documento probatorio p. e. copia o copia electrónica del Documento Nacional de Identidad o documento que pueda probar la identidad del solicitante.

Dichos datos se utilizarán solamente para la correcta gestión del procedimiento judicial para el que han sido recabados.

Sólo se producirán cesiones que hayan sido previamente autorizadas o solicitadas por el Juzgado.

El plazo de tenencia de dichos datos será el estrictamente necesario para el desarrollo del Procedimiento y la obligación de retención de datos que marca la Ley.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2018/0013961

Procedimiento Ordinario 274/2018 ord2

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MIGUEL LOZANO SANCHEZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

ILTMA SRA.

MAGISTRADA:

D^a. Eva María Bru Peral

S E N T E N C I A N° 404/2019

En la Villa de Madrid, a veinte de diciembre de dos mil diecinueve, en autos seguidos en el PO 274/2018 a instancia del Procurador de los Tribunales D. Miguel Lozano Sánchez, en representación de [REDACTED], administrador de la mercantil [REDACTED] defendido por el Letrado D. Luis del Vado García, contra el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, sobre derecho urbanístico, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la parte actora se interpuso recurso impugnando la decisión del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz de revocar la autorización para los puestos números 50 y 52 del mercadillo de Soto de Henares.

Segundo.- Una vez admitido a trámite, y recibido el expediente administrativo, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que realizó mediante escrito presentado con fecha de entrada en este Juzgado de 6 de noviembre de 2018 en el cual expuso los hechos y sus correspondientes fundamentos de derecho,





suplicando “*Que tenga por presentado este escrito con los documentos que acompañe y copia de todo ello, lo admita y acuerde tener por interpuesto demanda contencioso-administrativo contra la resolución de fecha recurrida, previos los trámites legales, previos los trámites procesales de ley, se dicte Sentencia por la que se anule y se deje sin efecto la resolución impugnada, con imposición de costas a la Administración demandada*”.

Tercero.- A continuación se dio traslado al Ayuntamiento para la contestación a la demanda, lo que efectuó mediante escrito presentado con fecha de 12 de diciembre de 2018 en que, tras la exposición de los hechos y de los correspondientes fundamentos de derecho, terminó suplicando: “*Que habiendo por presentado este escrito con sus copias se sirva admitirlo, tener por devuelto el expediente, y en el recurso p-02 274/18 se tenga por contestada la presente demanda de la mercantil El Conejo de oro Fruits S.L. en tiempo, plazo y forma por parte del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, se tenga por devuelto el expediente, y, se declare la firmeza de la resolución recurrida, se inadmita por no cumplir -esta parte no conoce que se haya cumplido- el art. 45.2-d) de la Ley 29/98 y, en su caso, y si se entra en el fondo, se desestimen íntegramente todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante mercantil El Conejo de Oro Fruits S.L. por los motivos expuestos en el cuerpo de este escrito, y con desestimación íntegra de la demanda, la sentencia haga expresa imposición de costas a la parte recurrente por su temeridad y mala fe conforme al Código Civil y Ley de Enjuiciamiento Civil*”.

Cuarto.- Mediante Auto de 22 de julio de 2019 se procedió al recibimiento del proceso a prueba. Una vez practicada la que se consideró pertinente de las propuestas por las partes, y presentadas conclusiones por las partes, concedido plazo para subsanar el requisito del artículo 45.2.d) LRJCA según la providencia dictada el 27 de noviembre de 2019, quedó concluso el presente procedimiento, y visto para sentencia, la cual se dicta cuando por turno corresponde siguiendo el orden de señalamientos al efecto.

La cuantía del recurso ha quedado fijada por Decreto de 12 de diciembre de 2018 en indeterminada.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se impugna la Resolución de 14 de febrero de 2018 del Concejal Delegado de Obras y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, confirmada en reposición por la de 11 de abril de 2018, por el que se acuerda la extinción de la autorización para el ejercicio de la venta ambulante para el puesto nº 50 y 52 del mercadillo de Soto de Henares por exceso de faltas.

Las pretensiones de las partes han sido expuestas anteriormente, dándose aquí por reproducidas.

Segundo.- Alega en su demanda la parte actora que *el 23 de septiembre el Sr. Jesús López Manzanares solcito cambio de titularidad a la mercantil [REDACTED] de la que es administrador único*, debiendo entenderse que fue concedido al no obrar respuesta del Ayuntamiento, manteniendo que reúne los requisitos necesarios y que frente a las faltas que motivaron la revocación que las ausencias, *que si están justificadas las mismas, dado que una de ellas es por avería del vehículo en el que se transporta la fruta que se vende, y las otras son debidas a causas médicas derivadas del estado de ánimo y ansiedad consecuencia del divorcio que por esa fecha tuvo lugar con su ex mujer*

Tercero.- Por su parte, el Letrado del Ayuntamiento, partiendo de que se concedió el cambio de persona física a jurídica, alega que no se puede dejar el puesto sin presencia de persona para atender el funcionamiento y no puede abandonar ni dejar abandonado el puesto, siendo estas las causas que motivaron la revocación de la autorización al actor y que *“no puede, o no debería de justificar las ausencias, pues el titular es persona jurídica y tiene que cumplir las condiciones de la actividad del puesto como persona jurídica”*.

Cuarto.- A la hora de dar respuesta a las cuestiones que plantea el presente recurso, comenzando por rechazar la causa de inadmisibilidad opuesta por cuanto acreditó ser administrador único de la mercantil recurrente, teniendo presente las alegaciones de las partes en defensa de su Derecho, no siendo discutido ni el cambio de titularidad de la





persona física a la jurídica ni que las causas que motivaron la retirada de la autorización fueron las ausencias de los puestos 50 y 52 del mercadillo de Soto de Henares, impugnándose una resolución que pivota sobre el control de la actividad desarrollada por la parte recurrente, debe examinarse la normativa y doctrina aplicable en esta materia.

El artículo 103 de la CE determina que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales, y dentro de dicha función se incardina sin lugar a dudas la potestad de otorgamiento de autorizaciones y licencias tanto para la realización de obras como para el ejercicio de actividades, la cual tiene un carácter eminentemente reglado sin margen alguno para la arbitrariedad.

Debe también tenerse presente que las licencias autorizadas por los Ayuntamientos son diversas y atienden a distintas funciones, debiendo diferenciarse el objeto de cada una de las licencias, por cuanto no es lo mismo controlar el cumplimiento de las condiciones urbanísticas que el control de la actividad a través de la licencia, necesario, en esencia, y bajo el "principio de precaución", en los casos en que esa actividad pueda calificarse una actividad como molesta, insalubre, nociva o peligrosa, de la autorización para el ejercicio de la venta ambulante en un mercadillo como es el caso que nos ocupa.

Así la Ley 1/1997, de 8 de enero, reguladora de la Venta Ambulante de la Comunidad de Madrid, determina que la venta ambulante, entendiéndose por tal la realizada por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o lugares debidamente autorizados, en instalaciones comerciales desmontables o transportables, incluyendo los camiones-tienda, puede ser ejercida por persona física o jurídica siendo requisitos para el ejercicio de la actividad estar dado de alta en el correspondiente epígrafe fiscal del IAE, estar al corriente de pago de sus obligaciones con la Hacienda Pública y con la Seguridad Social, reunir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora del producto o productos objeto de la venta ambulante, disponer de póliza contratada sobre seguro de responsabilidad civil, estar inscritas en el correspondiente Registro de Comerciantes Ambulantes de la Comunidad de Madrid y poseer la autorización municipal correspondiente.

La Ley regula expresamente en su artículo 6 el régimen de autorizaciones de venta en mercadillos, disponiendo, en lo que aquí afecta, que los Ayuntamientos fijarán el día y



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1276298255357649299532



hora de celebración y los espacios delimitados para su emplazamiento, debiendo esta Administración regular asimismo el régimen interno de funcionamiento de los mercadillos, artículo 11.

Con base en estas disposiciones el Pleno del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz en sesión ordinaria de 27 de febrero de 2013, aprobó la Ordenanza de venta ambulante del municipio, que permite la actividad de venta ambulante, actividad de comercio al por menor, a toda persona física o jurídica legalmente constituida que reúna los requisitos establecidos y cuente con la autorización o licencia expedida por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz. Al respecto, el artículo 14, referido al ejercicio de la actividad por parte de los titulares de las autorizaciones, dispone que

Los titulares de los puestos están obligados a asistir regularmente. La falta de asistencia injustificada cuatro veces consecutivas u ocho alternas, será entendida como renuncia a la autorización concedida, pudiendo el Ayuntamiento disponer de ella para otro solicitante.

Esta disposición será de aplicación tanto para los mercadillos periódicos u ocasionales, como para los mercadillos sectoriales y para los enclaves aislados en la vía pública en puestos de carácter ocasional autorizados para la temporada o a lo largo de todo el año.

Los titulares están obligados a asistir regularmente debiendo acreditar las faltas de asistencia conforme a derecho.

El número de faltas no justificadas no podrá exceder de las que se detallan, en caso de exceder, será entendido como renuncia a la autorización concedida.

— Mercadillo del Recinto Ferial (miércoles) 4 faltas consecutivas u ocho alternas.

— Mercadillo del Soto del Henares (domingos) 4 faltas ya sean consecutivas o alternas.

Se revocará la autorización en los siguientes casos:

I- Por la falta de asistencia señalada en el apartado anterior.

II- Por la falta de asistencia cuatro veces durante el ejercicio económico al mercadillo de los domingos.

III- Por la conclusión del plazo para el que se le concedió autorización.

IV- Por no proceder a la renovación en los plazos señalados en la presente Ordenanza.

V- Por incumplir las normas de la presente Ordenanza.





VI- Por falta de pago de la tasa correspondiente.

Quinto.- Aplicando esta normativa al presente caso, el debate del presente recurso pivota sobre las faltas de asistencia a los puestos del mercadillo para los que la parte actora tiene concedida la autorización por cuanto el Ayuntamiento revocó la autorización por, como se señala en la contestación a la demanda, no admitir las “*excusas de la no presencia del interesado.*”

Ahora bien, esta Juzgadora no comparte la fundamentación dada por la Administración para revocar la autorización por cuanto la parte actora aportó documentación acreditativa de las ausencias, obrando en el expediente administrativo (folios 200 ss) y en la documental aportada en el presente procedimiento, considerándose que sí es relevante en la concreta actividad del actor la avería del vehículo utilizado para el traslado de los melones al mercadillo, o los motivos de salud que le impiden desarrollar su actividad como administrador de la mercantil, de ahí que, no habiéndose apreciado por el Ayuntamiento ninguna otra causa que impida el desarrollo de la actividad en los puestos nº 50 y 52 del mercadillo de Soto de Henares por el actor, ha de estimarse el presente recurso contencioso-administrativo y anularse las resoluciones impugnadas por no ser ajustadas a derecho.

Sexto.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede formular expresa imposición de costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,
FALLO

Que, desestimando la causa de inadmisibilidad opuesta, debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo 274/2018 interpuesto por la defensa de D. Jesús López Manzanares contra las resoluciones citadas en el primer Fundamento de derecho de esta sentencia, las cuales se anulan por no ser conforme a derecho. Con condena en costas.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/info/cjccm mediante el siguiente código seguro de verificación: 1276298255357649299532



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de 50 euros. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2793-0000-93-0274-18 BANCO DE SANTANDER, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Llévese el original de la presente sentencia al libro correspondiente, dejando testimonio de la misma en las actuaciones.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



NOTIFICACIÓN LEXNET by kmaeon
ROBERTO GRANIZO PALOMEQUE
Tif. 91 5443609 - Fax. 91 5442405
procesal@granizoprocuradores.es

: 201910313479580

>> SATURIO HERNANDEZ DE MARCO
Tif. 660.260.055 - Fax. 91.675.87.19

23-12-2019

R/35380 AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ 9/20

Este documento es una copia auténtica del documento "Sentencia estimativa firmada"
electrónicamente por EVA MARIA BRU PERAL